



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.873.959, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) VILLA LUCIA LOTE # 1**, ubicado en la Vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-179799** y **ficha catastral No. 0001000000070906000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 10032-2022** acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Villa Lucia Lote 1 (Eco-Hotel La Granja)
Localización del predio o proyecto	Vereda La Popa del Municipio de la Tebaida (Q)
Nombre del sistema receptor	Suelo
Código catastral	0001000000070906000000000
Matricula Inmobiliaria	280-179799
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío-
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	ECOHOTEL



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas)	STARD 1: Lat: 4°26'38.19" N Long:-75°48'38" W STARD 2: Lat: 4° 26' 39.06" N Long: -75° 48' 36.12" W
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico/Industrial-Comercial o de Servicios)	ECOHOTEL
Caudal de descarga	STARD 1= 0.0383 Lt/seg STARD 2= 0.0014 Lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente
Area de Disposición	STARD 1= 67.21 M3 STARD 2= 2.86 M2
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío

Que a través de escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, radicado en la C.R.Q. bajo el No. 11778-22, el señor **RAUL PULIDO ROJAS**, solicitó a la Corporación un plazo de 2 meses para adecuación del sistema séptico según los diseños entregadis.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-673-10-2022** del día cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se profirió Auto de Iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el 25 de octubre de 2022 a la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.873.959, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, tal y como obra en el expediente.

Que mediante oficio del 11 de octubre de 2002, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 00018479, la C.R.Q. da respuesta los señores **RAUL PULIDO ROJAS (PETICIONARIO) y DORIS YOLANDA MORENO IREGUI (PROPIETARIA)**,



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

un plazo de un (1) mes, para realizar las adecuaciones y así proceder a practicar la visita por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Ingeniera YEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica (Acta No. 63720) el día 6 de diciembre de 2022 al predio denominado: **1) VILLA LUCIA LOTE #2**, ubicado en la Vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA**, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS

"(...)

En marco de solicitud de permiso se realiza recorrido por el predio encontrando:

- *Finca ecohotel la granja*
- *Edificación de 8 habitaciones con capacidad de 57 huéspedes permanecen 10 personas*
- *Cabaña con capacidad de 2 personas*
- *En el predio se lleva a Ecoturismo, senderismo, cabalgatas y actividades recreativas, se realizan actividades de esparcimiento con animales de granja.*
- *Vivienda principal y caseros, el predio presenta cultivo de plátano, los propietarios llegan ocasionalmente, en el predio viven permanentemente 3 personas*
- *Se tiene STARD*
- *STARD prefabricado con pozo séptico de 500L FAFA 500L y disposición final..."*
- *STARD principal conformado por:*

*Trampa de grasas con capacidad de 1800 Litros prefabricada
tanque séptico 1 de 2 compartimentos= 1m L1= 1.5M L2= 1M
y tanque séptico 2 de compartimientos Hu=2.8m L1,3m Hu= 1.1 m
fafa con lecho de piedra en mampostería ancho 1,1 L2=2
Disposición final a dos pozos de absorción.*

(Anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

Que el día dos (2) de diciembre de 2022 ingeniera contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, emitió concepto técnico Para Trámite de Permiso de Vertimientos CTPV-964-2022, el cual registra, entre otros aspectos

7. CONCLUSIÓN FINAL

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **10032 DE 2022** y Predio Villa Lucia Lote 1 (Eco- Hotel la Granja de la Vereda La Popa del Municipio de la Tebaida 8Q), Matricula Inmobiliaria No. 280-179799 y ficha catastral 001 0000 0004 04114 0000 00000, donde se determina:*

los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, son acordes a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adoptó el Reglamento Técnico para el sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes y 37 temporales en el STARD 1 y 2 contribuyentes transitorios en el STARD 2

- *El predio se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** *para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de STARD 1=67.21 m² STARD 2= 2,86 m² la misma fue designada en las coordenadas geográficas STARD 1: Lat: 4°26´38.19" N Long: -75°48´38" W STARD 2: Lat 4°. 26´39.06" N Long: -75° 48´36.12" W corresponden a una ubicación al central del predio con latitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso hotelero (según plano topográfico allegado).*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas de y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas*



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso según lo establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine.*

Que el día 18 de abril de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 831 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL ECOHOTEL LA GRANJA UBICADO EN EL PREDIO VILLA LUCIA LOTE #1 VEREDA LA POPA MUNICIPIO DE LA TEBaida Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".**, con fundamento en:

"(...)

Que mediante acta de visita técnica realizada por la ingeniera ambiental observa lo siguiente: Finca Eco-Hotel la Granja Edificación de 8 habitaciones con capacidad de 57 personas huéspedes permanecen 10 personas y cabaña con capacidad de 2 personas.

*De lo anteriormente citado y de la propuesta presentado dentro del trámite de solicitud del permiso de vertimiento 10032-2022, se concluye que la actividad a desarrollar dentro del predio **1) VILLA LUCIA LOTE #2** ubicado en la Vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17999** es de (ECOHOTEL) para una contribución de 10 personas permanentes y treinta y siete contribuyentes transitorios en la vivienda principal y en la casa en el árbol para una capacidad de dos (2) personas actividad que no se*



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

encuentra contemplada en al Plán Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de la Tebaida.

*Además de lo anterior, no se evidencia que dentro de la solicitud con radicado **10032-2022**, repose documento alguno como el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio, donde se demuestre que la actividad comercial o de servicios (Eco Hotel) para determinar si existe antes de la vigencia del Acuerdo No. 026 del año 2000 **PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PBOT DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA**, teniendo en cuenta también que la fecha de apertura del predio objeto de solicitud es del 13 de agosto del año 2009, según certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 280-179799 el cual es posterior al Acuerdo No. 026 de 2000.*

*Que una vez analizado el certificado de tradición con matrícula No. 280-179799 en la anotación No. 001 de fecha 11 de agosto de 2009, se evidencia la siguiente anotación **"DIVISION MATERIAL CON DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE EXCLUSIVAMENTE"**, lo que sería perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones a la **UAF**, dadas por el **INCORA**, en la Ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.. Por lo tanto, el uso del suelo rural en el municipio de la Tebaida (Q) es compatible exclusivamente para Vivienda Campestre.*

*Así mismo, conforme a lo evidenciado en el Sistema de Información Geográfica SIG sobre el predio **VILLA LUCIA LOTE # 1**, ubicado en la Vereda **LA POPA DELK** Municipio de **LA TEBAIDA**, se evidencia que el predio ubicado en área Rural en suelo calase 2 y 4, son suelos de **producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales**. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º. Del Decreto 097 de 2006.*

(...)

*Que conforme a lo anterior, (...) esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental puede concluir que en el predio **1) VILLA LUCIA LOTE # 1**, ubicado en la Vereda*



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

*LA POPA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-17999, propiedad de la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.873.959, según la propuesta presentada en la documentación técnica dicha actividad no está contemplada como uso actual, principal o compatible en el predio objeto de la solicitud, por tratarse de un suelo rural con la determinante ambiental de clase agrológica Tipo II y IVA, y al revisar el **PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PBOT DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA**, en el predio **VILLA LUCIA LOTE #1** puede desarrollarse la actividad Recreacional, además de lo anterior, teniendo en cuenta también, que no se evidencia la correspondiente consulta con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de definir la categoría de manejo de suelo más adecuada para el predio objeto de solicitud, en concordancia con la Ley 388 de 1997, Decreto 3600 de 2006 y la Ley 300 de 1996:*

(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 831 del 18 abril de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL ECOHOTEL LA GRANJA UBICADO EN EL PREDIO VILLA LUCIA LOTE #1 VEREDA LA POPA MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPISICIONES"** se notificó por AVISO, a la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI (Propietaria)**, el 17 de julio de 2023, mediante el radicado 00010210, tal y como consta en el expediente.

Que mediante escrito de fecha 1] de agosto de 2023, radicado en la C.R.Q. bajo el No. 08859-23, la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, con la cédula de ciudadanía No. 51.873.959, a través del apoderado abogado **FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 75.090.198 y Tarjeta Profesional 144.277 del C.S.J, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 831 del 18 de abril de 2023.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, con la cédula de ciudadanía No. 51.873.959, de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) VILLA LUCIA LOTE # 1**, ubicado en la Vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-179799** y **ficha catastral No. 000100000070906000000000** a través del apoderado abogado **FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 75.090.198 y Tarjeta



RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"

Profesional 144.277 del C.S.J, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, con la cédula de ciudadanía No. 51.873.959, de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) VILLA LUCIA LOTE # 1**, ubicado en la Vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-179799 y ficha catastral No. 000100000070906000000000** a través del apoderado abogado **FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 75.090.198 y Tarjeta Profesional 144.277 del C.S.J, mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2023, bajo el radicado 08859-23, dentro del expediente con radicado 10032, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte
Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz*



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la



RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"

Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición interpuesto por señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, con la cédula de ciudadanía No. 51.873.959, de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) VILLA LUCIA LOTE # 1**, ubicado en la Vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-179799** y **ficha catastral No. 000100000070906000000000** a través del apoderado abogado **FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 75.090.198 y Tarjeta Profesional 144.277 del C.S.J, mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2023, bajo el radicado **08859-23 del 01/08/23** contra la Resolución número No. 831 del 18 abril de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL ECOHOTEL LA GRANJA UBICADO EN EL PREDIO VILLA LUCIA LOTE #.1 VEREDA LA POPA MUNICIPIO DE LA**

**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPISICIONES", esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que poder aportado con el recurso de reposición no fue autenticado, incumpléndose lo preceptuado en el Decreto 019 de 2012, "(...)

DECRETO 19 DE 2012

(Enero 10)

(Ver: Decreto 1081 de 2015.)

"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."

ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. *Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, no solamente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2022, sino también en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...).

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, **el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes**". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por la señora Que analizado el escrito del recurso de reposición interpuesto por señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, con la cédula de ciudadanía No. 51.873.959, de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) VILLA LUCIA LOTE # 1**, ubicado en la Vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-179799** y **ficha catastral No. 000100000070906000000000** a través del apoderado abogado **FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 75.090.198 y Tarjeta Profesional 144.277 del C.S.J, mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2023, bajo el radicado **08859-23 del 01/08/23** contra la Resolución número No. 831 del 18 abril de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL ECOHOTEL LA GRANJA UBICADO EN EL PREDIO VILLA LUCIA LOTE #1 VEREDA LA POPA MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPISICIONES"**, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que poder aportado con el recurso de reposición no fue autenticado, incumpléndose lo preceptuado en el Decreto 019 de 2012, "(...)

DECRETO 19 DE 2012

(Enero 10)



**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

(Ver: Decreto 1081 de 2015.)

**"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones,
procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración
Pública."**

ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. *Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, con la cédula de ciudadanía No. 51.873.959, de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) VILLA LUCIA LOTE #**

**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

1, ubicado en la Vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-179799** y ficha catastral **No. 0001000000070906000000000** a través del apoderado abogado **FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 75.090.198 y Tarjeta Profesional 144.277 del C.S.J, mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2023, bajo el radicado **08859-23 del 01/08/23** contra la Resolución número No. 831 del 18 abril de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL ECOHOTEL LA GRANJA UBICADO EN EL PREDIO VILLA LUCIA LOTE #1 VEREDA LA POPA MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPISICIONES"**, para el predio denominado: **1) VILLA LUCIA LOTE # 1**, ubicado en la Vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-179799** y ficha catastral **No. 0001000000070906000000000**, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: -CONFIRMAR, en todas sus partes el contenido de la Resolución número No. 831 del 18 abril de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL ECOHOTEL LA GRANJA UBICADO EN EL PREDIO VILLA LUCIA LOTE #1 VEREDA LA POPA MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **DORIS YOLANDA MORENO IREQUI**, con la cédula de ciudadanía No. 51.873.959 al predio **VILLA LUCIA LOTE 1 VEREDA LA POPA MUNICIPIO DE LA TEBAIDA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Notificación por Aviso) , y al abogado **FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 75.090.198 y Tarjeta Profesional 144.277 del C.S.J, a los correos electrónicos cumanday@hotmail.com y francisco.rivera.deram@outlook.com, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

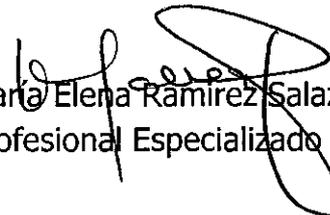
**RESOLUCIÓN No.2189 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2023
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 831 DEL 18 DE ABRIL DE 2023"**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado Grado 16